República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-16590469-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-27500918; VISTEON SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“VISTEON S.A. c/ DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2023-27500918-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Mediante RE-2023-27500298-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma **VISTEON S.A.** e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2023-318-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13289-4017-2017, por la cual se rechaza la impugnación impetrada por la firma VISTEON SA y, en consecuencia, se declara que corresponde computar intereses resarcitorios respecto del cargo 382/2017 desde la fecha de constitución de garantía hasta la fecha del total y efectivo pago. Sostiene que las actuaciones se iniciaron como consecuencia de la formulación por parte de la Aduana del cargo 382/2017. Expone que la Aduana le reclamó en dicho cargo no solo el capital nominal de u$s 1.489,15 sino también el importe de u$s 2.565,81 en concepto de intereses resarcitorios ya que entiende que los mismos deben computarse desde la constitución de garantía por diferencia de tributos hasta el momento del efectivo pago. Agrega que frente a tal pretensión, abonó el importe correspondiente al capital nominal de tributos garantizados dentro de los 10 días de haber sido notificada del cargo respectivo e impugnó los intereses reclamados. Expone que no le corresponde el pago de intereses al haber abonado la totalidad del capital reclamado dentro del plazo previsto al efecto. Afirma que la pretensión de reclamar intereses sustentándose en el régimen de espera y aplicando para ello el art. 791 del C.A. resulta ajeno a toda legalidad. Cita jurisprudencia. En subsidio, solicita la condonación de los intereses reclamados en los términos de la Ley 27.260. Efectúa reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Mediante IF-2023-75785785-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora y un resumen de los hechos. Sostiene que el cargo formulado es originario y no suplementario. Arguye que la contraria garantizó el pago de los tributos por falta de certificado de origen con seguro de caución, por lo que tratándose en el caso de

un cargo originario, los intereses deben computarse a partir de la fecha de constitución de la garantía. Cita doctrina en apoyo de sus dichos. Refiere al art. 219 del Código Aduanero y al régimen de garantías. Agrega que en el caso de autos la Aduana le otorgó a la firma 15 días para presentar el Certificado de Origen, postergando así el pago de los tributos ante la eventualidad de no efectuarse tal presentación. Por lo tanto, ante la falta de presentación del certificado de origen se aplica el inciso b) del art. 453 del C.A. Concluye que en lo que respecta al art. 794 del C.A., si la liquidación fue originaria (que no hay dudas sobre ello), la notificación se efectuó conforme el art. 1013 inc. b) del C.A. y, por ende, pasados los 10 días hábiles, devengó intereses. Agrega que la diferencia tributaria debió haber sido abonada el 05/08/2012, solo que se concedió un plazo a la importadora para que presente un certificado válido que le permita usufructuar el beneficio arancelario y como no lo presentó le corresponde el pago de intereses desde el origen de la deuda, o sea a partir de la fecha en que la obligación fue garantizada. En cuanto a la condonación de intereses solicitada en subsidio por la contraria en los términos de la Ley 27.260, afirma que la misma debe ser rechazada por cuanto conforme los términos del art. 52 la ley referida, el acogimiento del contribuyente a los beneficios otorgados por la misma se podía solicitar hasta el 31/03/17, plazo ampliamente vencido. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Por PV-2023-78026216-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Mediante PV-2023-92513898-APN-VOCXVIII#TFN se tiene presente lo manifestado por las partes para su oportunidad. A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Cabe señalar que las actuaciones administrativas SIGEA 13289-4017-2017 se inician con una presentación efectuada por la firma VISTEON SA el 24.02.17 como consecuencia de la intimación efectuada por la Aduana conforme constancia obrante a fs. 8 para que acompañe los certificados de origen correspondientes a la destinación 12073IC05001947V. A continuación obra copia de la referida destinación. A fs. 10 se agrega impresión de pantalla de consulta de garantía global. A fs. 12 obra informe por el cual se da cuenta de que corresponde proceder a la ejecución de las garantías por no haberse acompañado en tiempo y forma el certificado de origen respectivo. A fs. 13 se formula el cargo 382/17 comprensivo de la diferencia de tributos y los intereses. A fs. 14 se agrega la notificación a la importadora de dicho cargo el día 12.04.17 y se la intima a su pago. A fs. 15/18 vta., en fecha 27.04.17, obra presentación de la firma VISTEON SA por la cual acompaña VEP que acredita el pago de los tributos, autoriza la ejecución de la garantía por la multa automática e impugna la liquidación de intereses contenida en el cargo formulado y acompaña documentación obrante a fs. 19/26. A fs. 27 obra liquidación manual de afectación del pago de los tributos a la destinación de importación involucrada. A fs. 29 obra el comprobante de ejecución de garantía en efectivo respecto de la multa automática correspondiente, generándose a fs. 30 la liquidación manual respectiva. A continuación, la actora solicita pronto despacho. Finalmente a fs. 36/37 se dicta la RESOL-2023-318-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.

V.- Cabe precisar que de las actuaciones administrativas relativas a la causa resulta lo siguiente:

1. Al oficializar, en fecha 05.08.12, la destinación de importación 12073IC05001947V la firma Visteon SA garantizó ciertos conceptos por diferencia de tributos por falta de presentación del certificado de origen. En este punto cabe señalar que en el informe de fs. 12 de las actuaciones administrativas, la Aduana refiere al certificado de origen previsto en la Resolución 381/96; no obstante de la destinación de importación resulta que la garantía se constituyó por el motivo “FCEO”, que alude en realidad a la “falta de presentación del certificado de origen Mercosur”, lo que también resulta del campo “documentos a presentar” al consignarse “CERTORIGMERCOSUR”. Por su parte, según lo declarado y que no se encuentra discutido en autos, el país de origen de la mercadería es Brasil. En tal sentido, se deduce que en el caso, no se

presentó el certificado de origen MERCOSUR y no aquel al que se alude en el informe aduanero que es el previsto por las Resol. 763/96 y 381/96.

2. Ante la falta de presentación del certificado de origen, la Aduana formuló el cargo 382/17 en el que incluyó no solo el importe nominal en concepto de diferencia de tributos sino también los intereses del art. 794 del C.A. ya que consideró que los mismos se computan desde la fecha de constitución de la garantía hasta el día de su efectivo pago (ello conforme el art. 790, ap 2 y art 791 in fine del C.A., en armonía con el art. 453, incisos a), b) y f) y con el art. 54 b) del Decreto 1001/82), -ver cédula de notificación de fs. 14 de las act. adm.-.
3. La Aduana notifico el cargo formulado a la firma importadora el día 12.04.17.
4. La actora impugno el cargo 382/17 y pagó el importe nominal de u$s 1.489,15 en concepto de tributos dentro del plazo de 10 días previsto en los artículos 930 y 931 del C.A., como así también el importe correspondiente a la multa automática por falta de presentación del certificado de origen. Dichos importes fueron afectados conforme surge de las LMAN correspondientes obrantes en las actuaciones administrativas.
5. La apelante impugnó el cargo referido al considerar que no le corresponde el pago de intereses, ya que conforme el art. 794 del C.A. se computan desde los 10 días de la notificación del cargo, por lo que habiendo pagado el importe correspondiente en concepto de diferencia de tributos -que garantizó al oficializar la destinación de importación- dentro de dicho plazo, no corresponde el pago de interés alguno.
6. Conforme surge de la resolución apelada, el Fisco rechazó la impugnación impetrada por la firma actora en el entendimiento de que, al tratarse de una liquidación originaria de tributos (los liquidó al oficializar la destinación de importación), corresponde el pago de intereses desde el 05.08.12 hasta la fecha de su total y efectivo pago. También sostuvo que *"…la diferencia tributaria debió haber sido abonada el 05.08.12, solo que se concedió un plazo a la importadora para que presente un certificado valido que le permita usufructuar el beneficio arancelario. No siendo así, corresponde el pago de intereses desde el origen de la deuda, o sea partir de la fecha en que la obligación fue garantizada"*.

Desde ya se adelanta que la posición del Fisco no resulta ajustada a derecho.

En efecto, el art. 794 del C.A. establece que: "*Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado…"*.

Justamente eso es lo que hizo la Aduana en el caso en trato, es decir formuló la liquidación tributaria respectiva por diferencia de tributos y se la notificó a la actora el 12.04.17 (ver notificación de fs. 14 de las act. adm.). Nótese que a partir de dicha notificación se genera el derecho del administrado de pagar el cargo o de impugnarlo, teniendo para ello un plazo de 10 días; en el caso de optar por la impugnación entonces comienzan a computar los intereses resarcitorios respectivos ya que es a *partir de ese momento en que el obligado al pago queda constituido en mora*.

En el caso de autos, la normativa –esto es la Resolución General 2793/10- es clara al establecer el procedimiento a seguir en el caso de que no se presente el certificado de origen al momento de oficializar la destinación respectiva. En efecto, se prevé la posibilidad de garantizar la diferencia de tributos por falta de certificado de origen, fijando un plazo de 15 días hábiles administrativos para que el interesado presente dicho certificado. Es decir, a contrario de lo sostenido por la Aduana en la resolución apelada en el sentido de que "le concedió a la importadora un plazo para que presente un certificado válido", en autos el plazo viene impuesto legalmente por la normativa citada. El Código Aduanero (arts. 219 y 220) también prevé la posibilidad de garantizar la falta de

presentación de documentación complementaria, como es el certificado de origen, por lo que no se trata del supuesto invocado por el Fisco. En otras palabras, no estamos frente a un "plazo de espera" concedido por la Aduana para acompañar el certificado de origen, sino ante un plazo que prevé la propia normativa para cumplir con la presentación del certificado de origen en tiempo y forma, con las consecuencias también previstas legalmente en el caso de su no presentación.

Es por ello que la normativa en que el servicio aduanero fundamenta su reclamo de intereses, esto es art. 790, ap 2 (régimen de espera o facilidades para el pago de tributos) y art. 791 in fine del C.A., no resulta aplicable al caso en cuestión.

Tampoco el inciso b) del art. 54 del Decreto 1001/82 (modificado por Decreto 338/84, B.O. 27/11/1984): invocado por la Aduana que establece: *"…en operaciones de importación, solo podrá acordar espera cuando existieren razones especiales de carácter general que lo justifiquen (tales como congestión de los depósitos, huelga y otras), o por razones de interés público, o cuando la misma hubiere implementado un sistema de pago por cuenta corriente, en ambos supuestos previa conformidad del Ministerio de Economía sobre la procedencia de la espera, sus condiciones y el procedimiento a seguir…".*

Ello tampoco aconteció en el caso de autos.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada, ya que el cómputo de intereses debió efectuarse desde el vencimiento del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del cargo y no desde el vencimiento de la garantía otorgada, tal como sostiene el Fisco.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe además señalar que –tal como sostiene la actora- en el caso ni siquiera correspondería el pago de intereses. Ello así, atento a que antes del vencimiento del plazo de diez días hábiles desde que la Aduana le notificara el cargo 382/17, la recurrente acreditó el pago del importe debido en concepto de tributos (ver fs. 25/26 de las act. adm.) por la suma de u$s 1.489,15, el que fue afectado mediante LMAN 17073LMAN113948R –ver fs. 27-, lo que no se encuentra controvertido en autos.

Por ello, VOTO POR:

Revocar la RESOL-2023-318-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13289-4017-2017, con costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la RESOL-2023-318-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13289-4017-2017, con costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese mediante su remisión a la guarda temporal.

Suscriben la presente el Dr. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.13 16:03:28 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 16:13:40 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 17:17:36 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 17:17:37 -03:00